

\_\_\_\_ Salta, 30 de septiembre de 2.014.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ VEREDICTO: En causa N° 4.792/13 . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ LA SALA III del TRIBUNAL DE JUICIO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ FALLA: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 1º) **NO HACIENDO LUGAR** a la declaración de Inconstitucionalidad de la Ley N° 26.791, planteada por la defensa técnica del imputado ( )

\_\_\_\_ 2º) **CONDENANDO** a ( ) (a) ( ) argentino, soltero, nacido en General Guemes, Prov. de Salta, el ( ) hijo de ( ) (f) y de ( ) (f), D.N.I. N° ( ) analfabeto, jornalero, con domicilio en calle ( ) ( ) Depto. General Guemes, Prov. de Salta y demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA Y MULTA DE CINCO MIL PESOS, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN CON LA VÍCTIMA, AMENAZAS CON ARMA y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, TODO EN CONCURSO REAL**, en los términos de los arts. 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo, segundo apartado, 189 bis inc. 2º, 55, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P., **ORDENANDO** que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 3º) **REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. Rene Alberto Gómez, en la suma de pesos **OCHO MIL (\$ 8.000)**, por la labor desarrollada en autos y a cargo de su defendido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 4º) **LIBRANDO** los oficios pertinentes, **DISPONIENDO** que por Secretaría se practique el correspondiente cómputo de pena y **FIJANDO** audiencia para el quinto día hábil a partir de la fecha, a horas doce cuarenta y cinco, para dar lectura a los fundamentos que con este veredicto integrarán la sentencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 5º) **CÓPIESE Y REGÍSTRESE.** \_\_\_\_\_

Fdo. Dres: Alberto Fleming - Presidente, Pablo F. Farah y Federico Javier Armiñana Dohorman (Ad hoc) - Vocales, Gabriel Gonzalez - Secretario.

Salta, 07 de octubre de 2.014.

**FUNDAMENTOS:** En la causa N° 4.792/13 C/ [REDACTED] P/ **Homicidio Agravado por el Vínculo y por la Relación con la Víctima en Concurso Real con el delito de Amenazas Con Arma y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil** - Expte. Orig. N° 49.223/13 del Ex Juzgado de Instrucción Formal Quinta Nominación, del Distrito Judicial del Centro y,

**RESULTANDO:**

Que durante los días 22, 23, 26 y 30 del mes de septiembre del cte. año, se llevaron a cabo las audiencias de debate, siendo el Tribunal presidido por el Dr. Alberto **FLEMING**, e integrado por los Sres. Vocales, Dres. Pablo **FARAH** y Federico **ARMIÑANA DOHORMAN** (Vocal Ad- Hoc), actuando en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Graciela **Herrera de Gudiño** y por la defensa del imputado, el Dr. Rene Alberto Gómez.

Que el imputado manifiesta llamarse: [REDACTED] argentino, soltero, nacido en [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED], analfabeto, jornalero, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] Depto. General Guemes, Prov. de Salta y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Por Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, obrantes a fs. 215/218, se atribuye al causante, el delito de **Homicidio Agravado por el Vínculo y por la Relación con la Víctima en Concurso Real con el delito de Amenazas Con Arma y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil**, en los términos de los arts. 80 inc. 1°, 55, 149 bis primer párrafo segundo apartado y 189 bis inc. 2° del C.P.

II.- **HECHO:** El día 30 de diciembre de 2012, a horas 14,00 aproximadamente, [REDACTED] se encontraba en su casa de la localidad de El Bordo, Departamento de Gral. Guemes, junto a su hermana [REDACTED], quienes se disponían a compartir unos mates. Sorpresivamente salió de una habitación [REDACTED] portando en su

mano un arma de fuego y apuntando a [REDACTED] a la altura del pecho tratando ésta de cubrirse con una mano, a la vez que el agresor le manifestaba “yo te dije hija de puta”, disparó el arma a quemarropa, produciéndole la herida mortal. En esas circunstancias, se encontraba al lado de la víctima su hermana [REDACTED], quien agarró a ésta para que no cayera pesadamente al suelo, sujetándola por la espalda expresándole a [REDACTED] “que hiciste con mi hermana”, viendo en el causante una sonrisa en su rostro, al tiempo que apuntaba a la cabeza con el arma a [REDACTED] para luego el causante salir del domicilio y marcharse en bicicleta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Invitado el acusado a prestar declaración indagatoria, previo hacerle conocer los derechos que le asisten, manifestó su voluntad de no declarar, procediéndose a la incorporación mediante lectura de las exposiciones brindadas ante la Instrucción, conforme lo prescripto por el art. 383 párrafo 2do. del C.P.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 39, obra acta donde el encartado se abstuvo de declarar. A fs. 84/85 obra indagatoria prestada por el encartado, allí expresó: *“Que el día del hecho se encontraba tomando, no sabe si él llamó a [REDACTED] o ella a él. Fue a la casa de [REDACTED] no recordando la hora. Recuerda que [REDACTED] le reprochó el haber estado tomando, diciéndole que se vaya a dormir y se fue a dormir a la pieza de [REDACTED]. Se recostó en la cama de [REDACTED] y sintió que ella hablaba con alguien por lo que la llamó, pero ella no fue. Se levantó, se le vino una cosa caliente a la cabeza, nublándosele la vista y no recuerda nada más. Tomó conciencia cuando la policía fue a la casa de su padre y ahí lo detienen. La relación que tenía con [REDACTED] es que fueron pareja, pero hace muchos años se separaron y tenían un hijo en común el cual falleció hace un año. Recuerda haber tenido un arma de fuego el día del hecho. Cuando la policía llegó a la casa de su padre estaba solo. No recuerda más, solo que la policía le tocó las manos y lo esposaron, diciéndole que había baleado a la señora, por lo que lo detuvieron. Con Norma se volvieron hablar después de la muerte de su hijo y era como para darse ánimo mutuamente. Cuando volvió hablar a Norma, ya se encontraba separado. Después de la muerte de*

*su hijo, solía discutir con la víctima. Culpa de la muerte de su hijo a un sobrino de ██████ llamado ██████ ya que ese día lo llevó a bailar. Ese chico es homosexual y cree que le dicen ██████* A fs. 162 obra ampliación de indagatoria, expresó: “*Que no recuerda haber amenazado con un arma a la señora ██████, la cual es hermana de ██████. No recuerda nada de lo que pasó el día de los hechos. Posee un arma, es una pistola calibre 22, la cual era de su padre, pero no tiene autorización para portar el arma y encontró la misma cuando murió su padre, estaba en el ropero*”.

\_\_\_\_ La testigo ██████, relató al Tribunal, que el día del hecho, 30 de diciembre de 2012, su hermana la fue a buscar a su casa para tomar mate y le dijo que lleve para curarle una herida que tenía. Las casas están una al lado de la otra, por lo que al salir de su casa iban abrazadas jugando y como las dos querían entrar por el portón, dejó que entre su hermana primero y ella después. Le mostraba como se tenía que curar la herida, mientras su hermana le pasaba unos mates y charlaban. De golpe vio al acusado parado al frente de su hermana, manifestándole “Yo te he dicho hija de puta”. Su hermana puso su mano sobre el pecho como para taparse y sintió que le dijo ‘█████’ por lo que inmediatamente comenzó a gritar y se dirigió a agarrar a su hermana. Pensaba que el disparo había sido en el hombro y al agarrar a su hermana, el imputado le puso el arma en la cabeza y luego se fue de la casa. Recuerda que gritaba pidiendo auxilio para luego llegar su hijo y una vecina. Al momento del hecho, se arrastró para poder llegar hasta donde estaba su hermana y le decía que no la deje. Su hermana hizo mucha fuerza para sobrevivir pero no pudo y se le murió en los brazos, incluso hasta la pis se hizo. Cuando llegó la ambulancia la enfermera le dijo que le haga respiración boca a boca pero ya era tarde, ya había fallecido. Era un día domingo, su hermana el día sábado a la noche se había ido a misa con su sobrina (hija de la dicente) a pedir por su hijo fallecido. Recuerda que su hermana lloraba mucho. Le decía a su hijo que no la deje sola a su tía (por su hermana). Recuerda que cuando estaban en la vereda, llegó su hijo estuvieron un rato más y se fue tipo 11:10 horas a

cocinar. Después de eso no la ve. En ese transcurso de la mañana no lo vio al acusado pasar por ahí. No sabía si estaba el imputado, a las 13:56 horas, recuerda bien la hora, su hermana la fue a buscar y le dijo que le había mandando un mensaje para que tomen mate. Recuerda que dieron unas vueltas, sacó una amoxicilina para darle a su hermana e iban jugando. Cuando ya estaban en el interior de la casa de su hermana, recuerda que todo fue muy rápido, ella estaba preparando el medicamento para dárselo a su hermana y ésta le cebaba mate. En ese instante cuando el acusado salió del dormitorio y la mató a su hermana. No entró de afuera, ya estaba adentro, en el dormitorio. No sabe en que oportunidad llegó, debe ser cuando su hermana la fue a buscar, pero a eso no se lo comentó su hermana. Se le exhibe plano del lugar del hecho, expresando la testigo, que la puerta de acceso principal a la casa siempre se mantenía con llave, y la que estaba abierta era la puerta de atrás. Estaban en el comedor en donde había una mesa con seis sillas, estando ambas sobre la cabecera de la mesa del mismo lado, y cuando aparece el acusado le dijo “yo te he dicho hija de puta”. La distancia que había entre el imputado y su hermana era de 50 cm. aproximadamente y cuando le disparó el arma, saltó para agarrarla a su hermana porque la vio que se abalanzaba y solo pensaba en agarrarla. Su hermana cae para la esquina de la mesa y salta para poder agarrarla, porque pensaba que el disparo había sido en el hombro. El imputado luego de dispararle a su hermana sale por la puerta trasera, y debe haber salido para la parte del frente que da a la calle. Recuerda que una vecina acudió por sus gritos, no recuerda por donde entró, y no sabe si abrió la puerta de calle. Estaba cerca de su hermana cuando el acusado le efectúa el disparo. Respecto al arma, cree haber visto un caño blanco, con manchas de herrumbre, no puede decir que tipo de arma era, era un arma grande. El acusado con la punta del caño la apunta al pecho de su hermana, la distancia aproximada del caño al pecho de su hermana era cerca, recuerda que al sentir el disparo su hermana como que se agarró el pecho y dijo ‘[REDACTED]’ y ella se abalanzó para poder agarrarla y luego fallece en sus brazos. Cuando llegó la ambulancia, la enfermera le dijo que le haga respiración boca a boca pero ya era tarde.

Cuando llegó la policía encontraron una vaina. La relación del imputado con su hermana, duraron cuatro años y se separaron cuando el hijo de ellos tenía 3 años, no recuerda cuantos años tenía su hermana, pero debe haber sido hace unos 21 años atrás. Recuerda que su hermana tenía una cicatriz en el dedo y le dijo que se la había hecho el acusado y que por eso se habían separado, esto fue cuando se volvieron de la provincia de Santa Fé. Respecto a la convivencia de ellos, no la sabría decir. El acusado después de separados se volvió a ir de nuevo a Santa Fé y es por eso no tuvieron problemas y cree que su hermana lo denunció por el tema de alimentos por el hijo. Se empiezan a hablar su hermana con [REDACTED] cuando fallece su sobrino, el 26/12/11 y porque fue un hecho trágico. De ahí se volvieron a relacionar su hermana con el imputado, a veces se veían, cocinaban, iba la hija de él a su casa, todo eso ocurrió en ese año. Recuerda que su hermana acababa de llegar de Buenos Aires y después del regreso no lo vio más. Su hermana le había comentado que el acusado la había hablado por teléfono cuando estaba en Buenos Aires y que ella no había escuchado el teléfono por lo que [REDACTED] se había enojado y como estaba tomado habló mal de su hermana, diciéndole cosas malas. No sabe los motivos. Cuando el acusado toma, quiere matar a quien se le cruza, tal vez se molestó por algo pero no sabe. Cuando le dijo “yo te dije hija de puta” no sabe a que se refería. No había problemas entre su hermana y el acusado, tampoco entre la dicente y el acusado. Su sobrino fue a bailar al pueblo a la organización del “Gauchito Gil” ya que el mismo era un baile familiar y después de ahí, tiene entendido por los comentarios que el padre le había tirado la bronca al hijo y cosas que no cree que sean ciertas y que después de eso su sobrino se fue a Güemes como a las 04:00 horas. Cuando el imputado la apuntó con el arma, solo sintió algo caliente o frío que le corría por la cara, puede haber sido temor o susto. No pensaba en que le podía pasar a ella, solo pensaba en su hermana que estaba herida. No sabe si el acusado al momento del hecho estaba tomado. No vio como caminaba. Después de la muerte de su sobrino su hermana con el acusado se empezaron a frecuentar de nuevo, no sabría decirle si dormía ahí o no, tenía entendido que ella cocinaba

y que hacia muchos trámites con respecto al hijo. La vecina que intervino fue la Sra. [REDACTED] y después llegaron un montón de personas, pero no las dejaron entrar. Se le exhibe el secuestro de la ropa, consistente en un pantalón de color verde y una remera de color morado a lo que la misma manifiesta que era de su hermana y que la tenía puesta el día del hecho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La testigo [REDACTED] manifestó en audiencia, que su casa esta al lado de la de [REDACTED], es decir que está su casa, la de la [REDACTED] y luego la de [REDACTED] (extinta). Ese día estaba colgando la ropa, eran como las 14:00 horas cuando sintió un ruido como de un disparo, pensó que era un cohete que arrojaron los chicos y vio al señor [REDACTED] que salía de la casa en bicicleta y por detrás la hermana de la víctima que gritaba "me la mató" y pedía auxilio para que llamen a la ambulancia y a la policía. Era un día domingo cuando sintió el ruido del cohete y salió corriendo. Vio al acusado salir de dentro de la casa de la víctima, salía muy tranquilo como si nada pasara, se subió a la bicicleta y se fue. La bicicleta estaba en la vereda. Lo vio caminar normal y a la bicicleta la manejaba normal. Lo vio a una distancia cerca, ya que pasó frente de su casa. Tocó la puerta a su vecino Soto para que lleven al hospital a su vecina y como no tenía teléfono para avisar a la policía le dijo a su hijo menor que vaya y llame a la policía y su hijo fue, no sabe con quien. Estuvo presente cuando llegó la ambulancia y la enfermera tomó el pulso, luego llegó el medico. Estuvo presente cuando la policía hizo diligencias, ella encontró una vaina y como la estaba por agarrar, la policía le dijo que no lo haga. No sabe como era la relación. Sabe que estaban separados y después de lo que le había ocurrido a su hijo, vio que [REDACTED] asistía mucho a la casa, no sabe si eran pareja, nunca le preguntó como era la relación. Se sentaban en el negocio de [REDACTED] a tomar mate, pero nunca comentó ni le preguntó si vivía con el acusado, solo se hablaba de los chicos y de cosas del trabajo. No sabe si dormía el acusado en la casa de la víctima, ya que lo veía por la tarde y por la mañana, no le comentó nada. se le exhibe el secuestro de la ropa consistente en un pantalón de color verde y una remera de color morado a lo que la misma manifiesta que



emergencia había procedido a la demora del causante por lo que se desplazan a dicho lugar. Cuando llegan al lugar de detención, ve a [REDACTED] y lo reconoce, ya que actuó en un hecho anterior en donde se produjo la muerte del hijo de éste y es por eso que lo conoce. Le preguntó lo sucedido, el acusado le reconoció lo que había hecho, le dijo que el arma estaba en la casa y el mismo habilita la entrega. Al arma la incauta, el acusado se la entrega y dispone que personal labre el acta de secuestro correspondiente. Teniendo aprendido al causante, lo dejan en la Sub-Comisaría de El Bordo, personal de Brigada recaba información y ellos establecen a través de los vecinos que habían sentido detonaciones como de un cohete, para luego enterarse de que la Sra. [REDACTED] había recibido un llamado telefónico del acusado y le decía que había ultimado a la víctima. En el lugar del hecho, recuerda que se secuestró una vaina del fondo de la casa y dispuso que se labre el acta de secuestro. Se coincidían con el calibre y guarda relación entre la bala y la vaina secuestrada. La hermana de la extinta imputó al acusado y al momento de detención y secuestro, el acusado admitió haber cometido el hecho. Respecto al estado del arma, la misma, a su criterio, estaba en mal estado de conservación. Se le exhibe el arma secuestrada en autos a lo que el declarante manifiesta que esa es el arma secuestrada el día del hecho. Es un arma de acción simple, “tiro a tiro”, es una arma que cada vez que carga tiene que sacar la vaina y cargar de nuevo porque no la expulsa sola ya que no es automática. Se encuentra a su criterio en mal estado externamente, no pudiendo precisar su funcionamiento interno. Se le exhibe informe de fs. 14, reconoce como suya la firma inserta al pie de la misma. El acusado al momento de la detención, estaba normal no recuerda que haya estado tomado y en el caso de que así haya sido y que se haya encontrado en estado de enajenación lo hubiese hecho constar en su informe.

\_\_\_\_\_ El testigo [REDACTED] personal policial, expresó en audiencia, que el día 30 de diciembre de 2012 se encontraba cumpliendo funciones y por disposición de la superioridad se hizo presente a horas 16:00 aproximadamente en el lugar del hecho. Labró acta de secuestro en donde

había una vaina servida y un cuchillo, este secuestro lo efectuó desde el interior del domicilio del lugar del hecho, no recordando la dirección exacta. La vaina estaba en la parte del fondo de la vivienda. Se entrevistó con un familiar de [REDACTED] cree que era de apellido [REDACTED] y la misma expresó que [REDACTED] la había llamado por teléfono y le comentó sobre el hecho ocurrido, no recuerda en este momento detalles. Recuerda que la llama y le dice que había matado a la Sra. [REDACTED] y después [REDACTED] corta la comunicación, esos fueron todos los datos que recabo. Se le exhibe el acta de secuestro de fs. 16, reconociendo como suya la firma inserta al pie de la misma. El secuestro consistía en una vaina calibre 22, la misma estaba servida, es decir que no tenía el plomo. A preguntas responde que cuando va al lugar del hecho no lo ve al acusado, lo vio en la comisaría de El Bordo, lo notó normal, no estaba en estado de ebriedad.

\_\_\_\_\_ El testigo [REDACTED], personal policial, expresó en debate que conoce al imputado y a la Sra. [REDACTED] desde chico y de vista, porque viven en el mismo pueblo. Sabía que eran pareja desde chico, pero nunca los vio juntos, ya que cada uno vivía en su casa, es decir distintas casas, y tenían un hijo en común y es por eso es que dice que eran pareja. Desconoce cual era la relación. Sabía que vivían en casas separadas y nunca los vio juntos. Al hijo lo conocía y es por eso que sabía. No sabe si había inconveniente entre ellos. Arriban al lugar del hecho después del mediodía, al llegar había un amontonamiento de gente. Justo cuando estaban llegando también llegó la ambulancia. En esos momentos la función que cumplía era de escuchar por radio lo que ocurría y fue en ese momento cuando escuchó que personal del sistema de emergencia 911 estaba en el domicilio del acusado [REDACTED] y que ya lo habían demorado, por lo que aviso a su jefe. Se desplazaron al lugar y cuando llegan el acusado ya estaba dentro del móvil, por lo que su jefe se bajó y se entrevistó con el acusado para luego regresar hasta el domicilio. En la entrevista en el domicilio el Sr. [REDACTED] habló con el jefe y le dijo que el arma estaba en la mesa y que pasen que se las iba a entregar. El propio acusado entrega el arma y permite acceso, luego se labra el acta de secuestro

correspondiente con dos testigos. La mesa estaba ubicada a la entrada de la casa, y el arma estaba puesta sobre la mesa, era un arma color gris, no tenía las cachas de los costados, no tenía marca, si un n° de serie y era un revolver calibre 22. Procede al secuestro y es la única diligencia que realiza. No habló con el imputado, observó que estaba callado, se movía bien, no hablaba, estaba como frío, no notó que estuviera alcoholizado. Se le exhibe acta de secuestro obrante a fs. 17, en donde el mismo reconoce como suya la firma inserta al pie de la misma. El arma es la que secuestro y es un arma tipo pistola, no revolver porque no tiene tambor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo [REDACTED], personal policial, manifestó que en el hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2012, su actuación fue realizar un relevamiento del lugar del domicilio en donde había una persona de sexo femenino muerta. Cuando llegó al lugar del hecho, estaba la víctima y había una vaina servida tirada. Se le exhibe acta de inspección ocular de fs. 110/111 en donde el mismo reconoce como suya la firma inserta al pie de la misma. El cadáver se encontraba en la cocina comedor, había indicios de que lo habían movido porque le pusieron una frazada abajo. Las tomas fotográficas las realizaron en el momento de la inspección. La vaina estaba en la galería, es decir en la parte del fondo. Se le exhibe la ropa de la extinta, manifestando que la misma presenta los orificios de entrada de la bala que impactó sobre la víctima. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se completó la prueba con la incorporación de acta de fs. 01; informes de fs. 04, 05 y 14; acta de secuestro de fs. 06, 16, 17 y 33; fotocopia D.N.I. de [REDACTED] de fs. 12 y 13; acta de entrega de cadáver de fs. 30; certificado de defunción de fs. 32; inspección ocular de fs. 110; plano lugar del hecho de fs. 111; láminas fotográficas de fs. 114/117; acta de nacimiento y defunción de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de fs. 179/180; acta de defunción de [REDACTED] de fs. 195; informe Registro Nacional de Armas de fs. 197; informes examen psicofísico de fs. 38, 83 bis, 138, 161 y 208; informe de autopsia de fs. 41; informe examen psiquiátrico de fs. 72; análisis

alcoholemia de fs. 95; informe determinación de plomo, bario y antimonio de fs. 113; informe estudio psicológico de fs. 160; informe socio-ambiental de fs. 167/172; informe técnico balístico N° 107/14 de fs. 317/329; planilla prontuarial de fs. 40 y 304; informe R.N.R. de fs. 143/144, 210/212 y 312/313.

---

\_\_\_\_ Del informe de autopsia efectuada por el Dr. Heriberto Cayo obrante a fs. 41, que fuera incorporado a debate, se determina: *“Al examen externo: cadáver femenino, adulto de contextura física robusta, de 1,65 cm. De altura y 75 Kg. de peso. Presenta herida contusa oval de 4 mm. De diámetro en la cara palmar de la mano izquierda y ahumamiento de la piel periorificial. Una herida contusa en el dorso de la muñeca izquierda y una herida contusa oval de 1,3 cm. De diámetro sin signos de ahumamiento en la piel región pectoral izquierda, cuadrante supra interno de la mama homolateral. Examen interno: por los fenómenos cadavéricos, la data de la muerte corresponde a siete horas previas a la autopsia (la misma se efectuó a horas 21,15 del 30/12/12). Presenta dos heridas por un único proyectil, disparado a quemarropa, que ingresa por la cara palmar de la mano izquierda, atraviesa la mano por la cara posterior de la muñeca homolateral, ingresa nuevamente en el hemitorax izquierdo, atraviesa la pared del ventrículo izquierdo del corazón, causando una hemorragia aguda intensa que determina el óbito entre diez y quince minutos del hecho. Conclusiones: ██████████ de 45 años de edad, fallece el día 30/12/12 debido a una anemia aguda por herida de arma de fuego, compatible con homicidio”*.

---

\_\_\_\_ Efectuada sucintamente la descripción de lo vertido por los testigos, corresponde hacer una valoración ecuánime, objetiva y desapasionada de todos los dichos a la luz de los principios de la Sana Crítica Racional y Libre Convicción, consistente en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. A la luz de

estos principios, decimos que los testimonios de los testigos que depusieron en audiencia y de las demás pruebas producidas e incorporadas legalmente a la causa, tenemos por acreditado el hecho, la autoría responsable de su autor y las consecuencias del mismo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así tenemos, por acreditado con la certeza que exige para el dictado de una condena, que [REDACTED] fue herida de muerte, al recibir un impacto de bala de fuego, falleciendo en forma inmediata a consecuencia de la lesión producida. Quedó ello acreditado con el testimonio del acta de defunción incorporada a la causa y del informe de autopsia que le fuera practicada por el Dr. Heriberto Cayo, quien determinó que : ‘ [REDACTED] [REDACTED] de 45 años de edad, falleció el día 30/12/12 debido a una anemia aguda por herida de arma de fuego, compatible con homicidio’ . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ [REDACTED] recibió el impacto de bala, en circunstancia de encontrarse en su domicilio junto a su hermana [REDACTED], oportunidad que, en forma sorpresiva aparece de un dormitorio [REDACTED] [REDACTED] expresándole “ *yo te dije hija de puta*”, a la vez que a quemarropa, a una distancia de 50 cm. le efectúa el disparo con el arma que portaba, produciéndole la muerte en forma inmediata. El deceso se encuentra acreditado con el testimonio del acta de defunción incorporada a la causa (fs. 195) y con el informe de autopsia del Dr. Cayo (fs.41). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con el acta de inspección ocular (fs.110), plano del lugar del hecho (fs.111) y tomas fotográficas (fs.114/117), se ilustra acabadamente al Tribunal sobre el lugar del suceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Determinado el hecho causante de la muerte de [REDACTED] [REDACTED] nos queda determinar la autoría del mismo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Viene requerido por este hecho, [REDACTED] \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El acusado [REDACTED] fue pareja de [REDACTED], de cuya relación tuvieron un hijo llamado [REDACTED], quien falleciera en diciembre de 2012, cuyas circunstancias se encuentran acreditadas con el acta de nacimiento de fs. 179 y acta de defunción de fs. 180. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La relación de pareja que mantuvieron el encartado ( ) y la víctima ( ) lo fue por espacio de unos cuatro años, cuando casualmente el hijo de ambos contaba con esa edad. Se reinicia nuevamente la relación, luego del fallecimiento del hijo de ambos en diciembre de 2011, donde al decir de los testigos se los veía juntos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las testimoniales prestadas en instrucción y en audiencia, aportaron sobre el conocimiento del hecho. Así, ( ), hermana de la víctima, nos ilustró en forma clara y contundente las circunstancias como ocurrieron los hechos. Nos dice que se encontraba en el comedor de la casa de su hermana compartiendo unos mates, cuando apareció de un dormitorio en forma sorpresiva ( ) apuntando con un arma a la víctima expresándole “te dije hija de puta”, a la vez que le disparaba el arma a quemarropa, siendo por ella sostenida la víctima para que no cayera al piso, para luego el encartado apuntándole en la cabeza con el arma a ( ) se marchara del domicilio. Así también la testigo ( ), vecina de las hermanas ( ) manifestó que serían las 13,45 horas aproximadamente, estaba en su casa, escuchó una explosión similar al estallido de un cohete y luego escucho una voz femenina que a los gritos pedía auxilio. Salió de su casa, viendo que ( ) se encontraba en la vereda de su vecina ( ), ( ) se mostraba tranquilo, se subió a su bicicleta, ausentándose del lugar. ( ) fue a la casa de ( ) viendo que ( ) se encontraba tirada en el piso del comedor con una herida en el pecho. En el piso del patio vio tirada una bala. Manifestó también la testigo, que ( ) era visitada por ( ) con frecuencia después de la muerte del hijo de ambos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tomado conocimiento del hecho, personal policial procede a la detención de ( ) quien no ofrece resistencia, haciendo entrega del arma homicida. Según lo expresara en audiencia el Oficial Burgos, al momento de la detención, el acusado admitió haber cometido el hecho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Indagado en la instrucción el encartado, declaración que se incorporara a debate de conformidad a lo dispuesto por el art. 383 del C.P.P., ( ) reconoce haber ido a la casa de ( ) el día del hecho, no

recordando hora. Se fue a dormir a la pieza de ésta, por cuanto le reprochó que estaba tomado. Escucho que [REDACTED] hablaba con alguien y se levantó, manifiesta que le vino una cosa caliente a la cabeza y no recuerda más. Tomó conciencia del hecho cuando la policía fue a la casa de su padre y ahí lo detienen. *Reconoce que fueron pareja con [REDACTED], tuvieron un hijo en común y se separaron hace muchos años.* Se volvieron hablar después de la muerte de su hijo. Recuerda también haber tenido un arma de fuego el día del hecho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El arma secuestrada, la vaina servida encontrada en la vivienda de la víctima y el plomo extraído del cuerpo de la occisa [REDACTED] [REDACTED] fueron objeto de peritaje a través del Departamento Criminalístico de la Policía de la Provincia. Se determinó a través del peritaje correspondiente, cuyo informe obra a fs. 317/329 que : El arma pistola tiro a tiro, sin marca visibles, calibre 22 n° de serie 1972, es apta para producir disparos, de funcionamiento normal y de velocidad normal. La vaina servida remitida para estudio , marca FM calibre 22 fue percutada por la pistola N° de serie 1972. El proyectil plomo extraído del cuerpo de la víctima enviado para estudio calibre 22, fue disparado por la pistola serie N° 1972. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El Tribunal compartiendo el criterio de la Señora Fiscal de Cámara al presentar alegatos, entiende que a través de las pruebas producidas e incorporadas legalmente a debate, tenemos por acreditado con la certeza necesaria para el dictado de una condena, que [REDACTED] fue quien hirió con el arma de fuego secuestrada a [REDACTED], falleciendo como consecuencia de la gravedad de la herida producida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Con lo declarado por el encartado, por [REDACTED], testigo presencial del hecho, y de las demás pruebas producidas y analizadas, permite establecer con certeza de que fue [REDACTED] el que efectuó el disparo que causara la muerte de [REDACTED]. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Así también quedó acreditado, que el imputado [REDACTED] luego de dar muerte a [REDACTED] con la misma arma homicida apunta en

la cabeza a [REDACTED], quien a su decir, sintió algo caliente o frío que le corría por la cara, puede haber sido temor o susto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El encartado no tenía autorización de tenencia ni de portación de arma. Ello surge tanto de la declaración del encartado quien manifestó que el arma era de su padre y cuando éste falleció la encontró en un ropero. Así también la Sección REPRAR de la Policía de la Provincia, nos informa que el arma Pistola calibre 22, n° de serie 1972, no se encuentra registrada, ni empadronada. Surgiendo así, la ilegalidad de la tenencia del arma por parte del encartado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- CALIFICACION JURIDICA:** Acreditado el hecho y la autoría responsable de su autor, corresponde proveer a su calificación jurídica del accionar del encartado, en este sentido el Tribunal comparte lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámara respecto a que, la conducta desplegada por el acusado [REDACTED] es constitutiva de los delitos de **Homicidio Calificado Por la Relación con la Víctima, Amenazas con Arma de Fuego y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil, Todo en Concurso Real**. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al respecto y conforme lo expresáramos precedentemente, el encartado mediante una pistola calibre 22, n° de serie 1972, efectuó un disparo a quemarropa, provocando la muerte, de quien en vida se llamara [REDACTED] [REDACTED]. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se acreditó la relación de pareja o concubinato, que por años mantuvieron [REDACTED]. De dicha unión tuvieron un hijo, [REDACTED], fallecido en diciembre de 2011. Fueron varios los años que vivieron en pareja, no solo en la localidad de El Bordo, sino también en la Provincia de Santa Fé, ello cuando el hijo de ambos tenía 3 años de edad, para luego al regresar de allí y en razón de los malos tratos recibidos de [REDACTED] hacia [REDACTED] se separaron. Luego de la muerte del hijo, reiniciaron la relación, hasta el día del desgraciado hecho que acabó con la vida de [REDACTED]. Así los testigos que depusieron en debate y que conocían tanto al encartado como a la víctima, nos expresaron de su conocimiento en la relación de pareja. \_\_\_\_\_

\_\_\_ Quedó demostrado el accionar del acusado, quien sin motivo alguno, puso fin a la vida, de una víctima indefensa. Del estudio psicológico efectuado, surge en [REDACTED] la presencia de aspectos agresivos e impulsivos. \_\_\_\_\_

\_\_\_ El accionar del encartado encuadra en la norma del inc. 1° del art. 80 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_ [REDACTED] fue su pareja durante años, de esa unión tuvieron un hijo, hoy fallecido, como su madre. \_\_\_\_\_

\_\_\_ Del informe socio ambiental efectuado al imputado obrante a fs. 167/172, surge también que encartado y víctima, se relacionaron siendo muy jóvenes, manteniendo una convivencia de cuatro a cinco años, habiendo nacido de esa unión un hijo varón, quien crece al lado de la madre y familia materna a partir de la separación de la pareja. Durante la convivencia, se habrían producido agresiones físicas y psicológicas, que llevó al alejamiento a los pocos años de iniciada la relación. \_\_\_\_\_

\_\_\_ Del examen psiquiátrico de fs. 72 surge que el imputado presenta una personalidad rústica, básica, primaria con rasgos psicopáticos, sin remordimiento ni culpa. \_\_\_\_\_

\_\_\_ La ley 26.791, promulgada el 11 de diciembre de 2012, sustituye entre otros el inc. 1° del art. 80 del C.P. quedando redactado de la siguiente forma: *“Art. 80 Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_ El hecho objeto de juzgamiento, se produjo el 30 de diciembre de 2012, es decir, vigente la nueva normativa del art. 80 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_ Como lo evaluáramos precedentemente y se acreditara en autos, hubo con anterioridad al hecho, una relación de pareja entre el encartado y la víctima, habiendo también existido en esa época una convivencia, tanto en la localidad de El Bordo, como en la Provincia de Santa Fé. \_\_\_\_\_

\_\_\_ Así las cosas, surge la aplicación del inc. 1° del art. 80 del C.P., por cuanto la víctima [REDACTED] mantuvo con el encartado una

relación de pareja y convivencia con el encartado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El imputado actuó con dolo directo, disparó el arma de fuego sobre [REDACTED] y dicho accionar produjo la muerte. [REDACTED] se acercó a la víctima refiriéndole “Te dije hija de puta”, disparando a corta distancia el arma sobre el pecho de [REDACTED] que provocó las lesiones que causaron su muerte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El precepto que se incorpora al código de fondo y que se tiene en cuenta para el incremento de la pena, es la existencia presente o pasada del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquel “tiene o haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia”. Dados estos supuestos resulta aplicable la mayor penalidad. Quedan comprendidos en la agravante, el homicidio del concubino y de la novia, siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima. Esto es, lo que doctrinariamente se conoce como “*Femicidio íntimo*”, que es el asesinato de una mujer, con quien el agresor haya tenido una relación afectiva, familiar o de pareja. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El tipo penal que analizamos, no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género, sino que es suficiente con que el resultado haya recaído en personas unidas por alguno de los vínculos o relaciones expresamente previstos en el inciso 1º del art. 80 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Es de traer a colación, las consideraciones efectuadas por la Sra. Juez de la Corte de Justicia de Salta, Dra. Susana Kauffman de Martinelli en su voto en los autos: c/c Posadas, Domingo Hipólito- Recurso de Casación (Expte. N° CJS 35.717/12) quien expresara que “la jurisprudencia argentina ha incorporado la categoría del femicidio, ante que la misma fuera considerada un agravante del art. 80 del Código Penal, como consecuencia de la modificación que al inciso primero de ese precepto introdujo la ley 26791. Al hacerlo, lo ha definido como una categoría sociológica claramente distinguible, que adquirió especificidad normativa a partir de la Convención de Belén do Pará, y que se verifica frente a la muerte de una mujer ejecutada por un varón a consecuencia de la violencia de género. El femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la

negación de la vida misma (del voto del Dr. Fernando Ramirez y de la Dra. Ana Dieta de Herrero, sentencia dictada el 08/08/12 en la causa N° 3.674, tribunal Oral en la Criminal N° 9 de la Capital Federal)”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Si bien al imputado [REDACTED] se le encuadra su accionar en el inciso 1° del art. 80 del C.P., no podemos dejar de considerar, que su conducta ingresa en la problemática de género, que casualmente con la reforma de la ley 26.791, siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina, significó una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto al decir de Jorge Eduardo Buompadre, ha implicado, luego de varias décadas de postergación, la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Sin ninguna duda, este homicidio viene a engrosar los preocupantes hechos de femicidios en nuestra provincia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Como bien lo sostuviera Buompadre, la violencia de género es violencia contra la mujer. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determina relación entre la víctima y el agresor. La violencia es de género, precisamente por que recae sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. Como herramienta de poder y dominación se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. (Los Delitos de género en la Reforma penal. ley 26.791- Jorge Eduardo Buompadre). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Concluimos, que la conducta desplegada por [REDACTED] encuadra en la norma del art. 80 inc. 1° del C.P. El encartado con total menosprecio hacia la vida de las personas, acometió contra la víctima indefensa, cuando ésta, no obstante el mal trato recibido cuando convivían en pareja, permite el ingreso a su domicilio y de esa manera el imputado, llevando el arma oculta cuando llega a la vivienda, consigue su propósito criminoso, actuando con dolo directo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Sobre dolo directo, Ricardo Nuñez, en su Tratado de Derecho Penal, T. II pag. 57 tiene expresado: “*En primer lugar el autor dirige su acción hacia el delito cuando la ejecución de éste es el objeto directo de su intención. Sucede*

*esto si el autor tiene el deseo de que suceda aquello en que el delito consiste. El delito es lo que el autor se ha propuesto, persigue o pretende, aunque no constituya su intención final o fin último. El autor quiere matar a otro, apoderarse de lo ajeno, desacreditar a un tercero etc. Tiene en una palabra, el propósito de llevar a efecto lo que constituye el contenido intelectual del dolo, vale decir, el hecho cuya materialidad y significación conoce”.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Siendo los hechos por lo que se lo incrimina al imputado independientes se aplica las reglas del Concurso Real art. 55 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV.- En la oportunidad de los alegatos, la defensa técnica de [REDACTED] plantea la Inconstitucionalidad de la ley N° 26.791 que introduce reformas al art. 80 del C.P., por considerar que la misma resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional y que atenta en contra del principio de igualdad ante la ley. En especial cuestionó la reforma introducida al inciso 1° y 11°. Expresó así también, que los legisladores nacionales al incorporar éstas agravantes, rompen con la tradición jurídica sostenida como fundamento de las calificantes del homicidio simple. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostuvo el Dr. René Gómez, que la incorporación del inciso 11°) del artículo 80 del Código Penal, por la Ley 26.791, crea una desigualdad jurídica inconcebible en un Estado de Derecho, y agrega que si bien, la norma protege a un gran número de mujeres, deja sin protección o al menos no es clara con respecto a lo que sucede ante otros homicidios, en el que resulten sujeto activo o pasivo dos mujeres lesbianas o dos hombres; toda vez que en nuestro país el matrimonio entre personas de idéntico sexo está permitido, al haberse sancionado la ley denominada matrimonio igualitario. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así expuestos brevemente los fundamentos y motivos alegados por la Defensa Técnica de [REDACTED] y tal como lo sostuviera la Sra. Fiscal de Juicio en audiencia, se advierte en primer lugar una confusión conceptual del Sr. Defensor, que obliga a este tribunal a ordenar el desarrollo del análisis de la cuestión sometida a tratamiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en diferentes pronunciamientos, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma

implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la “repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”.

Para ello, para ejercer la función Jurisdiccional en el modelo de control de constitucionalidad, difuso como el de nuestro país, debe imponerse la mayor medida y prudencia por el respeto a las atribuciones que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes. Sabido es también, que está vedado a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, desde que es esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, ello a fin de garantizar el equilibrio en todo el sistema democrático apoyado en los principios republicanos, para mantener la división de poderes.

En esta causa, la acusación sostenida por la Sra. Fiscal de Juicio al momento de concluir con sus alegatos, circunscribió la conducta imputada a [REDACTED] en la figura penal de Homicidio Calificado por la Relación con la Víctima, artículo 80 inciso 1º) del Código Penal, agregado por el artículo 1º) de la Ley 26.791, que ha quedado redactado finalmente de la siguiente manera *“Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 al que matare: 1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”*.

En este sentido y tal como ya se vinieramos desarrollando al tratar la cuestión puntual del Homicidio cometido por [REDACTED] se precisó las circunstancias por la cual este tribunal considera probado la unión de pareja entre el homicida y la víctima, por lo que la conducta resulta circunscripta en la descripción normativa del tipo, toda vez que entre el sujeto activo y pasivo, existió una convivencia al punto de llegar a tener un hijo en común.

En este caso debemos analizar si la incorporación de la agravante en la cual se encuentra enmarcado el objeto procesal de este juicio, contiene una pena que resulte desproporcionada e incompatible con la Constitución

Nacional y el principio de culpabilidad por el acto. En este sentido es dable traer a colación lo sostenido por la quien fuere Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Carmen Argibay, quien dijo: “el principio de culpabilidad exige que para sancionar a una persona por un hecho determinado, éste tiene que poder serle imputado tanto objetiva como subjetivamente, extremos que han sido explicados como la posibilidad real que tienen las personas de ajustar su conducta al mandato de la ley. Esta exigencia forma parte del principio esencial propia de un Estado de Derecho, según el cual solo puede constituir objeto de reproche penal un comportamiento individual orientado a quebrantar una norma de tal carácter” (Fallos CSJN 271:297; 316:1190; 321:2558;329:3680).

Así las cosas el legislador nacional al incorporar está agravante vino a igualar contrariamente a lo sostenido por el representante de la defensa técnica, ciertas situaciones que históricamente habían quedado al margen de las agravantes, como ser las relaciones de pareja con convivencia, más conocido como concubinato, es decir que el legislador amplía el objeto de protección del bien jurídico al ampliar el concepto de familia, y en consecuencia resulta la persona alcanzada por la norma en sus diferentes realidades familiares.

Hemos de precisar, que efectivamente un gran número de familias argentinas, no se originan únicamente en el matrimonio civil, como única fuente de familia sino también en estas situaciones de hecho, que a lo largo de los años puede o no mantenerse, con descendencia en común, bienes en comunidad, al igual que un proyecto de vida en común; y este reconocimiento ha llegado a legislarse desde diversos institutos previsionales y de la seguridad social, para llegar finalmente a un reconocimiento pleno en la reciente sanción del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que regirá a partir del año 2016.

Incluye también la agravante del inciso primero del artículo 80, las relaciones de pareja sin convivencia, mostrando con ello claramente el legislador la voluntad de ampliar las sanciones para todo un conjunto de

situaciones similares, ascendientes, descendientes, conyuges, concubinos y novios, y aún un poco más allá, al incluir relaciones culminadas como ser las ex parejas, porque como sostuvo la propia defensa, las relaciones personales en estos vínculos fuertes que se mencionaron pueden extinguirse amigablemente o asumir una posición conflictiva; y un reflejo de esta situación son las estadísticas que muestran el crecimiento en las causas por Violencia Intra Familiar.

El derecho como ciencia es dinámica y se va adaptando a los cambios sociales que se producen en el seno de la sociedad, estos cambios han sido recogidos por el legislador al incorporar las agravantes en la reforma y ciertamente, no se advierte un perjuicio concreto en el interesado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma.

Sobre el tema es de tener muy en consideración lo expresado por la Sra. Ministra de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, quien en “Causa C/C Posada Domingo Hipólito -Recurso de Casación- Expediente N° CJS 35.717/12” expresara: “la responsabilidad del Estado es central para una interpretación expansiva de los Derechos Humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y por sobre todo, la inclusión de aquellas que son abusadas psíquicas o físicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente atrapada en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento.

Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en una situación de sometimiento brutal que puede implicar la violencia de género en el ámbito de la familia, a punto de exponer a perder su vida.

La Convención de Belen Do Pará incorporada a nuestra legislación por la Ley 26485 en su art. 1° define la violencia hacia la mujer como cualquier acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez el art. 2º como establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica... que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquiera otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 7º inc. c) y e) de la Convención de Belen Do Pará, consistentes en incluir en su legislación interna normas de cualquier naturaleza que sean necesarias para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. En ese sentido el Congreso Argentino dictó la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así también sostiene la Dra. Kauffman de Martinelli que la jurisprudencia Argentina ya había incorporado la categoría del femicidio antes de que la misma fuera considerada un agravante en los términos del art. 80 del C.P., como consecuencia de la modificación que al inc. 1º de ese precepto introdujo la Ley 26791. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En lo que respecta al control de constitucionalidad la Corte Suprema ha sostenido en el caso "Itzcovich": "que aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son punto en lo que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproches con base constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta inequidad. (Caso "Itzcovich, M. c/ ANSES s/ reajustes varios"(Resuelto el 29/03/2005). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así también al fallar en el caso "Galli", el tribunal tras recordar que: "es principio del ordenamiento jurídico que rige en la república, que tanto la organización social como política y económica del país, reposan en la ley (Fallo 234-82), y que el control judicial deberá ser ejercido con la mayor

medida, alertó sobre el pedido que puede resultar de trabar la acción legislativa, cuando una necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, pues si el Congreso se viera impedido de concurrir allí donde es requerida su intervención, el mecanismo gubernativo quedaría sin los medios indispensables para llenar la función que le incumbe y en consecuencia no le corresponde a los jueces sobre la conveniencia o acierto adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones. (Fallo 318:785).

En relación al planteo realizado en esta causa, se advierte que el mismo no resulta compatible con los principios y garantías de nuestra Constitución Nacional, al no advertir una desproporción ilógica entre la sanción penal agravada y el hecho cometido, por

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 26.791 efectuado por la defensa técnica de

**V.-PENALIDAD:** A los efectos de la sanción a imponer, en cumplimiento de las pautas que a título enunciativo consignan los arts. 40 y 41 del C.P., se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de las acciones llevadas a cabo por el acusado, atentatorias contra la vida, bien jurídico protegido de mayor valía en nuestro ordenamiento jurídico penal, siendo la víctima su ex pareja, con quien convivió por varios años, habiendo tenido un hijo de dicha relación, hoy trágicamente fallecido; la magnitud del daño irrogado; los motivos que lo llevaron a delinquir, todo lo que nos hace concluir, en que de acuerdo a la escala penal que prevé la norma conculcada, la pena debe determinarse de Prisión Perpetua, conforme lo contempla el art. 80 del C.P.

Que encontrándose prevista en el art. 189 bis inc. 2° del C.P. la aplicación de multa para la infracción de esta norma, corresponde aplicar al condenado conjuntamente, con la de prisión perpetua, una multa de pesos cinco mil (\$ 5.000).

**VI.- HONORARIOS:** Corresponde en esta instancia, regular los honorarios profesionales del Dr. Rene Alberto Gómez, estimando el Tribunal

de conformidad a lo dispuesto en el art. 548 del C.P.P. y art. 17 del D/L 324/63 y sus modificatorias, que por la labor desarrollada, la asistencia a las audiencias y el resultado obtenido, corresponde fijar como justo y equitativo, la suma de pesos **OCHO Mil (\$ 8.000)** y a cargo de su defendido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se debe dejar constancias que en la oportunidad de la lectura del veredicto, el Dr. Gómez hizo expresa manifestación de la renuncia a los honorarios regulados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por todo lo expuesto, **LA SALA III del TRIBUNAL DE JUICIO,** \_\_\_\_\_

**FALLA:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **1º) NO HACIENDO LUGAR** a la declaración de Inconstitucionalidad de la Ley N° 26.791, planteada por la defensa técnica del imputado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **2º) CONDENANDO** a \_\_\_\_\_, (a) "Loco", argentino, soltero, nacido en General Guemes, Prov. de Salta, el \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ (f), D.N.I. N° \_\_\_\_\_, analfabeto, jornalero, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ El Bordo, Depto. General Guemes, Prov. de Salta y demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA Y MULTA DE CINCO MIL PESOS, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN CON LA VÍCTIMA, AMENAZAS CON ARMA y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, TODO EN CONCURSO REAL**, en los términos de los arts. 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo, segundo apartado, 189 bis inc. 2º, 55, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P., **ORDENANDO** que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **3º) REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. Rene Alberto Gómez, en la suma de pesos **OCHO MIL (\$ 8.000)**, por la labor desarrollada en autos y a cargo de su defendido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **4º) LIBRANDO** los oficios pertinentes y **DISPONIENDO** que por

Secretaría se practique el correspondiente cómputo de pena. \_\_\_\_\_

**5º) CÓPIESE Y REGÍSTRESE.** \_\_\_\_\_

Fdo. Dres: Alberto Fleming - Presidente, Pablo F. Farah y Federico Javier  
Armiñana Dohorman (Ad hoc) - Vocales, Gabriel Gonzalez - Secretario.